

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0125/2019.

EXPEDIENTE: 0016/2018 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0125/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA**, quien se ostenta como Jefe de la Unidad Jurídica del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0016/2018** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA**, quien se ostenta como Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. - Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. -----

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (28/12/2017) por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación 01/2017, para el **EFEECTO** de que dicha autoridad dicte otro, en el que con plenitud de jurisdicción, atienda el medio de defensa interpuesto por la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. -----

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Previo al análisis de lo que es materia de la revisión, esta Sala Superior advierte que el recurrente no tiene acreditada la personalidad como Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende que en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, la primera instancia determinó lo siguiente:

*“**CUARTO.-** La personalidad de la actora C. *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic), pues el acuerdo que impugna es contrario a sus pretensiones declarando firme la negativa de asignarle cuenta catastral de un inmueble, por lo que esa circunstancia vulnera su esfera jurídica, acreditando así su interés jurídico y legítimo con (sic) el presente juicio.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



*Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, no se apersonó autoridad alguna a defender sus intereses y derechos en el presente juicio, y quien pretendió hacerlo, lo hizo a destiempo, y no obstante ello, el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé que la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada y solo existe necesidad de justificarla cuando esta se impugna, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, de ahí que se tenga por acreditada.”*

De la transcripción anterior, se aprecia que en el juicio natural, no obstante que la demandada presentó extemporáneamente su contestación de demanda, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *****, quien suscribió el oficio de contestación de demanda identificado con el número ***** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, personalidad que acreditó con la respectiva copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta, que obra a foja treinta del expediente de primera instancia.

Ahora bien, se identifica que el recurso de revisión, por el cual se impugna la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

diecinueve, fue interpuesto por Miguel Ángel Brenis Gamboa, quien se ostenta como Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, quien no tiene reconocido tal carácter en el juicio natural.

Así también, se advierte que la actora en el juicio natural, al desahogar la vista respecto del recurso de revisión interpuesto, cuestionó la personalidad del recurrente, alegando que el documento que éste presentó como copia certificada para justificar su personalidad jurídica y por ende su legitimación, no tiene valor jurídico alguno, dado que por una parte en la certificación se hizo constar que el mismo fue expedido por la Doctora Xóchitl Raquel G. Pérez Cruz, cuando del documento referido se advierte que fue expedido por la licenciada Norma Polanco Díaz, y que por ende, la compulsas corresponde en todo caso a documento diverso; es por ello que, no tiene valor probatorio pleno para acreditar la personalidad del recurrente.

Es por dichas razones, que esta Sala Superior estima necesario, realizar el estudio oficioso de la personalidad del recurrente en esta instancia, sin perjuicio de que se trate de un recurso de revisión en términos del artículo 236 fracción VII² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, y su ausencia constituye un obstáculo procesal que impedirá toda posibilidad jurídicamente válida y razonable para entrar al conocimiento del fondo del recurso de revisión interpuesto para su resolución final.

En este caso, resulta aplicable la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/15, con número de registro 163049, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO,

² **ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ... VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

En tal sentido, el artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, claramente ordena que la personalidad de las partes deberá ser analizada de oficio por las Salas, cuyo texto se invoca a continuación:

“ARTÍCULO 150.- *La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas”.*

En ese orden de ideas, cabe mencionar que Miguel Ángel Brenis Gamboa, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la primera instancia en el juicio natural, a través del oficio

número ***** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por él mismo, en el que se ostentó como Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y en cuanto al acreditamiento de la personalidad que refirió tener, en el primer párrafo del mismo oficio expresó lo siguiente:

“LIC. MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA, jefe de la Unidad Jurídica de la persona moral oficial denominada Instituto Catastral del Estado de Oaxaca ... personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento conferido a mi favor con fecha primero de septiembre del año dos mil ocho, por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que contiene la protesta de ley... Con la personalidad que ostento, que me da la facultad de representar jurídicamente al Instituto en los juicios y procedimientos en los que sea parte ...”

De la transcripción insertada, se advierte que el recurrente refirió que para acreditar su personalidad, adjuntó a su oficio número ***** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la copia certificada debidamente certificada del documento señalado como el nombramiento expedido a su favor con fecha primero de septiembre del año dos mil ocho, por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo, del análisis que esta instancia realiza a dicho documento, se advierte que la certificación plasmada en el reverso de dicha copia simple es del tenor siguiente:

*“C. EPIFANIO OROZCO RAMÍREZ, JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 17 FRACCIÓN XXX, 22, 51 FRACCIÓN V DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 6, 7 Y 14 FRACCIONES I Y XX DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO 2015. ----- **C E R T I F I C O** -----*

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSISTENTE EN UNA FOJA ÚTIL ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, EXPEDIDO POR LA DOCTORA XÓCHITL RAQUEL G. PÉREZ CRUZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA A FAVOR DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DOCUMENTAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, MISMA QUE SE EXPIDE PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EL DÍA TRECE DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE”.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Del análisis de la redacción anterior, en relación con el contenido de la copia simple que el recurrente menciona como la de su nombramiento, se denota que la certificación asentada es incongruente con el documento exhibido en copia simple, pues la certificación se refiere a un “nombramiento del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedido por la Doctora Xóchitl Raquel G. Pérez Cruz, en su calidad de Directora General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca”, cuando el documento en copia simple, exhibido por el recurrente corresponde a un nombramiento expedido por una servidora pública diversa, como lo es la licenciada Norma Polanco Díaz, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que esta instancia no puede otorgar validez a un documento del que no se tenga certeza de que es copia auténtica y fiel del contenido que reproduce.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



A mayor abundamiento, cabe mencionar que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, certificar significa: *"Asegurar, afirmar algo. Dar por verdadera una cosa. Hacer cierta una relación, un acto o un hecho mediante un instrumento público, por la fe de quien lo autoriza."*³

La voz certificación, conforme a este mismo diccionario, significa: *"Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta."*

El mismo autor define el vocablo certificado como: *"Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y la palabra del funcionario que lo autoriza con su firma."*

Atendiendo a las consideraciones anteriores, no puede tenerse por acreditada la personalidad de Miguel Ángel Brenis Gamboa, como Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y menos aún la representación de dicha autoridad para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, pues si bien es cierto que en términos del artículo 148 párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia

³<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=3548&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=200193#>

Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad demandada puede ser representada en el juicio de nulidad y en la alzada por las unidades encargadas de su defensa jurídica, también resulta indispensable que los servidores públicos que se apersonan en el juicio de nulidad con ese objetivo, lo hagan acreditando de manera indubitable su personalidad, y en consecuencia, su legitimación procesal, lo que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, al no estar legitimado el recurrente para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS